

INE/CG514/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE TAMAULIPAS Y DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de veinticinco de mayo del mismo año, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de Representante del partido político Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas; en contra del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a gobernador de Tamaulipas y de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 1-24 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

1. *En la siguiente narración de hechos vamos a especificar únicamente las ligas de internet en donde se está haciendo campaña política sin la presencia del candidato CESAR VERASTEGUI a través de su operador político **Uriel Torres** en donde a través de diferentes eventos y actos políticos entregan a nombre del candidato, diferentes tipos de dádivas de las que se encuentran prohibidas por la ley electoral puesto que se pueden considerar como compra y coacción del voto, asimismo en las siguientes publicaciones podremos apreciar como de una forma maquinada y como una constante se ha venido violentando la ley a través de diferentes eventos sin candidato en donde aprovechándose del hambre y la necesidad del pueblo tamaulipeco los mueven a través de pequeñas dádivas consistentes en despensas e insumos del hogar, podremos apreciar prácticas políticas deleznable de compra y coacción del voto a partir del lucro con el hambre y la necesidad de los sectores más pobres de nuestra población.*

*La práctica que vemos más recurrente en estas publicaciones son precisamente las de El (sic) juego de lotería en donde ha sido la forma recurrente que han encontrado durante esta campaña de 2022 para poder hacer una entrega de dádivas y de materiales prohibidos por la ley electoral a fin de coaccionar y comprar el voto de las personas haciéndoles participar en un evento no registrado ni regulado ni declarado ante la unidad técnica de fiscalización, eventos en donde no participé (sic) el candidato, pero que lo más importante es que juntan a un grupo de 50 0 60 personas y todos ellos se ponen a jugar lotería, al final todos se llevan premios durante el juego como despensa o utensilios de cocina y para poder ganar la lotería deben de gritar la frase “**BUENA CON TRUKO**” Lo (sic) cual es una forma de violencia psicológica, emocional que afecta a la dignidad de las personas y la concepción de la política como forma democrática de cambiar la realidad social, y más bien pareciera que es una forma en donde él quien tiene más puede venir a arraigar las prácticas sociales de intercambio de dádivas por un voto.*

*De igual forma durante las siguientes fotografías y ligas de internet de la red social Facebook perteneciente al operador político **Uriel Torres** podremos apreciar que cómo consideran que no son los candidatos o que se hace una campaña sin candidatos estos no están obligados a cumplir con la legislación y por ello es que pueden estar repartiendo despensas, medicamentos, balones de fútbol y trofeos a nombre del propio candidato, incluso pidiéndole a la gente que diga frases de reconocimiento hacia su candidato para poder ser acreedores a los premios consistentes hasta en 1 kg de frijol para poder saciar el hambre de un día de una población lastimada por una forma de Gobierno con visión neoliberal y meramente comercial.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

En las publicaciones que estaremos presentando a continuación a través de las ligas de internet y las fotografías, podremos apreciar los rostros de personas menores de edad que estuvieron como partícipes acompañando a sus padres de familia en diferentes eventos al momento de la entrega de dádivas, así sin haber tenido los cuidados y precauciones que establece la ley de la materia si expusieron las fotografías de menores aun cuando eran actos de proselitismo político y que en la cabeza de las notas así están catalogados, pero aún más importante señalar es que durante estas notas fueron etiquetadas a la página oficial de César el truco Verástegui, por lo que el candidato de la coalición tuvo la oportunidad de verificar en sus redes sociales todas las publicaciones que lo etiquetaban y por consecuencia estaba notificado y avisado de estas publicaciones sin que se haya deslindado de ninguna.

Es así que la denuncia que presentamos es sobre el siguiente perfil o usuario de la red social de Facebook

<https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	VIOLACIÓN Y FECHA
https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmlZs1kr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHi2CStCXfSRHhhl?d=n	<p>Hoy el presidente de la asociación civil Unidos en Movimiento. Lic Marcos Alberto Loperena Paz tuvo a bien realizar un encuentro deportivo de fútbol con la finalidad de acercar a más jóvenes para realizar alguna actividad deportiva y no se desvien hacia algún tipo de vicios que existen en nuestra sociedad ; Ante tal preocupación nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui respalda con gran interés este tipo de actividades y da apoyo total para que tod@s y cada uno de los jóvenes tamaulipecos tengan una integración digna como personas de bien en esta sociedad siempre interesado en el bienestar de todas las familias tamaulipecas. excelente domingo y muchas bendiciones a tod@s. 🙏👍👏👏👍</p>		<p>3 de abril</p> <p>EXPOSICION DE MENORES, DADIVAS</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

			
--	--	---	--

<p>https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtuDpaopZo1xK12LhvZD4kfVWHvteIHqjoTePPCpKclmn8qJLUSCW/?d=n</p>	<p>Trabajando andamos y no nos cansamos reunión de amigos con el presidente de la asociación Unidos en Movimiento y también convivencia en casa de mi amigo Capitán Ahiram Lara juntos defenderemos Tamaulipas el Truko es estar cerca de la gente y convivir en familia y amigos ánimo aquí apoyando al Ing César "Truko" Verástegui 🇲🇽 🇲🇽</p>		<p>5 DE MAYO MENORES, DADIVAS Y ENTREGA DE COMIDA</p> <p>SEGUNDO 8 DEL VIDEO SE APRECIA ENTREGA DE COMIDA</p>
<p>https://web.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzeqcvEmiVuB4tcSIBGTHKMCV9LiqpHUY4YwSt2wzBHdhdyg4KEW4VJyCqroyAMZl/?d=n&rdc=1&rdc</p> <p>https://web.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.541407</p>	<p>Trabajando andamos y no nos cansamos defendiendo Tamaulipas nuestro amigo y presidente de la AC Unidos en Movimiento Marcos Loperena y nuestra amiga la líder de la colonia Obrera Lupita activando convivencia con vecinos y amigos para conocer el proyecto de nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui definiendo su apoyo total para nuestro amigo. Teniendo también reunión con el hijo de nuestro candidato Vicente Luis Verástegui para fortalecer y conocer las propuestas de trabajo con mi amiga líder de jóvenes Ann Portes Acuña y su</p>		<p>7 DE MAYO MENORES, DADIVAS</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

<p>9625278326/276972734332408 8</p>	<p>colaborador Arturo Cardenas Mendoza estando también en esta reunión mi amiga Paola empresaria todos sumados y convencidos de este proyecto ánimo bendiciones vamos con todo 🙏📺👍</p> <p>EN UNO DE LOS VIDEOS SE PUEDE ESCUCHAR QUE APARTIR DEL SEGUNDO 11 PREGUNTA "¿BUENO Y SI SABEN COMO VAN A DECIR CUANDO GANEN?" A LO QUE CONESTAN; "BUENA CON EL TRUKO"</p>		
<p>https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nFTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFi6kCh6MXnSXC5wI</p>	<p>EN EL SEGUNDO 1 DE UNO DE LOS VIDEOS, ENTREGA DE COMIDA SEGUNDO 1 DE OTRO VIDEO, ENTREGA DE DESPENSA</p> <p>Hoy tuvimos una convivencia en la cual compartimos gustos e ideas en común acuerdo para el proyecto de nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui con nuestra amiga y lider Claudia Vargas bien agradecidos por prestamos su casa y estamos convencidos que es la mejor opción y defenderemos Tamaulipas ánimo y que sigan hablando y ladrando es señal de que estamos haciendo buen trabajo este mundo es de oportunidades quien quiera puede lograr lo que quiera siempre y cuando no afectes a nadie ni su Persona ni a su Familia muchas bendiciones para esas personas que les gusta ver Mal a los que les gusta el trabajo saludos 🙏📺👍</p>		<p>11 DE MAYO DADIVAS Y ENTREGA DE COMIDA</p>

		 	
--	--	---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

<p>https://web.facebook.com/uriele.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtqJb6hu9cg2b2qt48eVmQdfurcLcwBThLZ8vmsPUtichW58QXYCuCmE86qjAl</p>	<p>El día de ayer tuvimos la oportunidad de que mi amigo Eduardo Aguilar nos invitara a convivir en su casa con amigos de él y plantear algunas inquietudes sobre de quien vamos apoyar y veo con gran certeza que estamos en el mismo proyecto del Ing Cesar Truko Verástegui así es los amig@s que nos acompañaron están convencidos que es la mejor opción ánimo y que siga la convivencia para un mejor entorno familiar 🙏🙏🙏</p>		<p>13 DE MAYO MENORES Y DADIVAS</p>
--	--	--	---

<p>https://web.facebook.com/uriele.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCRx2Hq88qvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUsKqB8UI</p>	<p>Fin de semana muy activo seguimos trabajando y conviviendo con diferentes sectores de la ciudad claro está que aparte de la convivencia hacer saber que el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui es la mejor opción solo está en analizar un poco de quien a hecho más por Tamaulipas no nos engañemos si se puede y vamos a ganar saludos a tod@s y excelente inicio de semana para tod@s</p>		<p>16 DE MAYO MENORES , DADIVAS</p>
--	---	---	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

			
<p>https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWA1xLzmz9HrvqK9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn8PQtm07L8q8!</p>	<p>EN UNO DE LOS VIDEOS SE OBSERVA MENORES CARGANDO SILLAS EN LOS SEGUNDOS 1. 11 Y 20 EN OTRO DE LOS VIDEOS ENTREGAN DULCES A MENORES</p> <p>Así empezamos y terminamos el fin de semana al cien con el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui cada día somos más y estamos convencidos que es la mejor opción y como dicen por ahí el que se raja pierde y nosotros no nos rajamos excelente inicio de semana para tod@s muchas bendiciones y a darle que ya falta menos 🇨🇴🇨🇴🇨🇴 saludos a la Col. independencia, Col. obrera, Col Estrella y Esfuerzo popular</p>		<p>24 DE MAYO DADIVAS Y COMPRA COACCIÓN DEL VOTO ,MENORES</p>
			
<p>UBICACIÓN O LIGA</p> <p>https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0Dx01PjmxfvGUfAE7dKBEvCzaXecb</p>	<p>TEXTO DE PUBLICACIÓN</p> <p>Excelente tarde de viernes siguiendo la Truko señal con muy buena platica de dos grandes Maestros y conocedores del tema de la política el Profr Gil Ruiz y Profr Marco Paz siempre ayudando a los demás consientes de que falta</p>	<p>FOTOGRAFÍAS</p>	<p>VIOLACIÓN Y FECHA</p> <p>4 de Marzo Actos anticipados de campaña</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

<p>CEnnoGTdvUwZapRAyyQuRwVa5tCNMVz4GULI/?d=n</p>	<p>mucho por hacer ; y llegamos a una conclusión qué si hacemos equipo llegaremos al éxito pero el Truko está en hacer las cosas con liderazgo en compañía del Ing César Augusto Verástegui éxito y excelente fin de semana bendiciones ánimo 🙏🙏🙏🙏🙏🙏</p>		
<p>https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid029JMC5xZo5VhFKwki1a4as2GyMnPURffkzG1EBBNaHQ5XmHxdmSrki1TkZ9bNtaERI/?d=n</p>	<p>Mi familia está con el Ing César Augusto Verástegui el Truko ánimo sí se puede claro que se puede 🙏🙏</p>		<p>15 de marzo Actos anticipados de campaña</p>
<p>https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid029JMC5xZo5VhFKwki1a4as2GyMnPURffkzG1EBBNaHQ5XmHxdmSrki1TkZ9bNtaERI/?d=n</p>	<p>Esto es lo que hoy domingo 27 de Marzo del 2022 marcará el rumbo de la nueva historia de Tamaulipas se necesitaba un líder nato que sepa escuchar frente a frente ala persona sin rodeos y con esperanza de poder ser apoyado cualquier ciudadano desde el más humilde hasta el más adinerado; esta encomienda le ha sido otorgada y respaldada por muchos tamaulipecos sería Truko todos nos preguntamos y claro que Si, es el amigo César "Truco" Verástegui ánimo raza bendiciones para tod@s a disfrutar lo que resta del día en familia 🙏🙏🙏🙏🙏🙏</p>		<p>27 DE MARZO ACTOS ANTICIPADOS Y EXPOSICION DE MENORES</p>
<p>https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid0ym6B15S7i7CpUYxjImM4TxRbnJvMFXz2SUqxKaGxjvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzli/?d=n</p>	<p>Hoy trabajando andamos al cien con el proyecto Va x Tamaulipas apoyando al Ing César "Truko" Verástegui ya la mayoría del altiplano lo sigue y los que No están invitados a sumarse al proyecto son bien venidos tod@s sabemos de su capacidad y lo importante es que sabe escuchar ala gente estamos convencidos que será la mejor opción también tuve la oportunidad de conocer la iglesia de Palmillas muy bonita por cierto ánimo bendiciones a seguir trabajando 🙏🙏🙏</p>		<p>19 DE ABRIL MATERIAL PROHIBIDO APARECE DURANTE EL VIDEO DE LA PUBLICACIÓN GLOBOS</p>

AGRAVIOS

PRIMERO: ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO. De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra dice:

5- La entrega de cualquier tipo de, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo**, indirecto, mediato o inmediato, **en especie** o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, **ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior debe de analizarse bajo la óptica de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la nación mediante la sentencia publicada el día 6 de agosto del año 2021 publicado en el semanario judicial de la Federación derivada de la acción de constitucionalidad promovida bajo el expediente número 134/2020 promovida por nuestro partido político morena en donde se logró la modificación de lo establecido en este párrafo quinto transcrito en líneas precedentes del artículo 209 de la ley electoral toda vez que sostenía la acotación de que solamente sería sancionable la entrega de beneficios cuando tuviera propaganda electoral, lo cual se prestaba para la entrega de dádivas y compra y coacción del voto a través del lucro con el hambre y la necesidad de las personas con mayores niveles de pobreza afectando con ello su dignidad a cambio de una causa democrática poniendo un juegos (sic) sus principios y convicciones a cambio de una necesidad de solventar los principios más básicos de las familias como es el hambre y la salud.

Bajo el eslogan de no más frijol con gorgojo, cómo lo ha planteado nuestro presidente (sic) de la República y desde una visión de rescate a la dignidad y decoro hacia las personas es de suma importancia para nuestra democracia y para el sistema de partidos políticos erradicar por completo las prácticas de compra y coacción del voto principalmente a través de las profundas necesidades sociales que sostiene nuestra población y fundamentalmente evitando que se lucre con la pobreza porque se vuelve un mecanismo electoral termina siendo cómplice de la misma y en lugar de que nos importe erradicarla su preservación se convierte en una herramienta mucho más importante para poder sostener la compra de votos durante los tiempos electorales.

Evidentemente son acciones que integran la hipótesis de conductas punibles de conformidad con las normas electorales y de transparencia, pues es claro que con esas dádivas que se entregan a través de “bingos” y “loterías” se influye y coacciona psicológicamente al electorado para favorecer la candidatura de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos, acciones en las que, además, se podrían estar desviando los recursos públicos de Gobierno del Estado. Debe decirse que la coacción, según Georgina Aguillon del Real, maestra en teoría psicoanalítica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y escritora de la revista “Estilo de Vida”, se puede definir como “la fuerza o violencia que se ejerce hacia alguien para obligarlo a que diga algo o ejecute una conducta o comportamiento no voluntario y/o deseado”. Señala que, en relación con la coacción, la fuerza o violencia puede

*ser de expresión diversa, como la física, **la psíquica, la moral o bien puede darse una mezcla que combine todas ellas, utilizando como vía de realización la manipulación y el condicionamiento para lograr sus fines.***

*Con las dadas y entrega de regalos en especie, se ejerce un tipo de violencia psicológica aprovechando la necesidad económica y alimenticia de un grupo vulnerable de personas para lograr un fin, que en este caso es, inducir el voto a favor del candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos. En ese sentido, la autoridad electoral debe prevenir, investigar y sancionar a quien o quienes incurran en esas acciones indebidas y punibles, a fin de garantizar como les corresponde, la libertad del voto, generar seguridad, certeza jurídica y paz social en el actual proceso electoral, siendo oportuno señalar lo establecido en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone: “**Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...] XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo”.*

*En un marco de respeto a la dignidad humana, para generar certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y máxima transparencia, es importante y fundamental que se garanticen unas elecciones pacíficas, libres y auténticas en la entidad, **sin coacción de ningún tipo y se permita a las personas elegir libremente por quien (sic) votar.** Sobre estos actos señalados, también la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe proceder a investigar con independencia y exhaustividad las conductas ilícitas advertidas en este libelo a fin de deslindar las responsabilidades conducentes para que se impongan las sanciones que en derecho procedan, a los denunciados de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira, en la red social de Facebook.*

*Ciertamente, es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafones de agua, entre otras dadas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral; sin embargo, de acuerdo con lo advertido en los videos e imágenes exhibidos en esta queja, donde al ganar una partida en un juego de lotería o bingo, se exige al ganador gritar “**BUENA CON EL TRUCO**”, lo que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que manipula a las personas para un fin específico**, esto es, **votar en favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”.***

*Lo anterior así se debe de considerar, pues de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, un delito electoral son todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las **características***

del voto que debe ser universal, LIBRE, directo, personal, secreto e intransferible. Como se puede observar y escuchar de las evidencias documentadas que son entregadas como prueba, en los “bingos” y “loterías” es utilizada la difusión personalizada del multiseñalado candidato, con voces y símbolos del emblema de la coalición “Va por Tamaulipas”, lo que implica sin duda, la promoción de su candidatura.

Al respecto de lo denunciado y documentado, la Sala Superior ha señalado en la sentencia SUP- JRC-89/2018, que el clientismo (sic) electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, DADIVAS o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. Precisa que el clientismo (sic) electoral se traduce en actos concretos de coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas políticas y genera inequidad, litigiosidad(sic) y conflictos postelectorales (sic), lo que, además, violenta el Principio de Equidad en la Contienda Electoral.

Con ese mismo criterio ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en el sentido de buscar y evitar que el voto se exprese por las dadivas que se usan, como en los casos que hemos documentado en este instrumento, en donde abusan de las penurias económicas y necesidades de las personas más vulnerables, pues quienes entregan las **DADIVAS** se sitúan en una ventaja indebida sobre sus contendientes que se debe de sancionar para erradicar.

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES Lo anterior y analizado de manera conjunta con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los lineamientos para la protección de niños niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el cual se modificó por la resolución del expediente SER-PSD-21/2019 en donde se considera lo siguiente:

“...6.2 Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación en actos de proselitismo político o electoral.¹”

Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez al difundir imágenes de propaganda electoral en redes sociales utilizando a menores, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas

¹ Resolución modificatoria del expediente SER-PSD-21/2019. El subrayado es propio.

menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

Luego entonces, como se puede apreciar en la imagen, ésta pretende proyectar la adhesión a un acto proselitista con menores de edad -sin capacidad legal- a la campaña del mencionado candidato, además haciéndolos portar en su persona propaganda alusiva a éste, en donde claramente se utiliza la imagen de los niños sin que promuevan en ningún sentido ninguno de los derechos de la niñez, ningún programa, propuesta que beneficie o abone a la democracia y a los derechos de los niños, y son simplemente utilizados, pero en nada se menciona el proyecto político o la propuesta a favor de los infantes, lo cual deviene en una utilización táctica de su imagen que pueden ser consumidos y utilizados, sin que tenga detrás de sí nada que beneficie a los niños o con los que se les pueda dar ejemplo de los procesos democráticos en los que ellos pueden ser verdaderamente partícipes a través de las diferentes propuestas que pudieran existir para ellos, como iniciativas de ley, programas sociales, o características de un proceso de Gobierno que pretende el candidato acusado. Sin embargo, la utilización que realizan de estas imágenes es únicamente con la intención de usar su imagen y su sonrisa, ni siquiera se utiliza una fotografía con la cual se pueda presumir un intento de programa o proyecto que pudiera existir con los niños, sino que simplemente es el uso de la imagen per se, bajo la más simple de técnica mercadológica, tratando de mostrar una imagen de un niño sonriendo y con la cual se pretende simplemente generar un sentimiento y no cumplir el sentido estricto los fines y objetos de la democracia, que es la formación ciudadana y el involucramiento de la sociedad como partícipe real de las políticas públicas, lo que podemos apreciar en esta utilización de los niños es proyectar una imagen con una sonrisa sin explicarles los procesos en los que están participando, violentando con esto nuevamente la intención de la normatividad con la cual se busca proteger que los niños participen en procesos políticos de manera informada y clara, principalmente en procesos que tengan beneficio para sus formación y desarrollo y con los cuales puedan entender que la democracia y los procesos electorales y de Gobierno tienen una finalidad política y jurídica para su beneficio y no que se utilice a la ciudadanía como meros actos de Comercio y mercadotecnia para obtener votos y la gracia del votante lo cual es la forma más vil de utilización de la imagen de un menor de edad que no comprende el sentido de la publicidad. Es por lo anterior que se aprecia una violación directa a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos que a la letra dice:

6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se

expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.²

Como se señaló en el párrafo anterior, no se cumple con los requisitos que el artículo nos señala y constituye un acto de discriminación en contra de los menores debido a lo que establece el artículo 3 del mismo lineamiento en su fracción VII

Artículo 3

VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos. Se entenderá como discriminación cualquier acto que atente contra la dignidad humana.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban, o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.³

TERCERO. OMISIÓN DE VIGILANCIA, ASESORÍA, FORMACIÓN POLÍTICA Y APEGO A LA LEGALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *De acuerdo a lo que establece la ley de culpa in vigilando como obligación establecida de los partidos políticos hacia sus militantes y simpatizantes que apoyan a los candidatos, situación que además no puede negarse ni evadirse toda vez que como ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas en el mismo portal en donde se presume la entrega de dulces en apoyo de su candidato, ahí mismo quién hace la publicación y que además se puede apreciar en una página en donde hay muchas más publicaciones a favor del mismo candidato antes y durante la campaña, se procede al etiquetado para enaltecer de manera orgullosa la violación flagrante a la ley, y la vieja práctica de comprar el voto a*

² Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral

³ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral.

través de la entrega de productos básicos para la subsistencia humana sin importar la violación a su dignidad, necesidades o situación familiar.

CUARTO. UTILIZACION DE MATERIAL PROHIBIDO EN LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

Las modificaciones a la ley electoral y particularmente a los reglamentos de propaganda electoral Que (sic) se han venido dando en los últimos años tienen que ver con la responsabilidad social y el cuidado del medio ambiente que se busca en los procesos electorales, (sic) Es por ello que presentamos como agravio la entrega de material prohibido y el uso de materiales como globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas que se puede apreciar en los vídeos y grabación que se están repartiendo o que se utilizan en los eventos que no son reportados debidamente para efectos de fiscalización

PLANTEAMIENTO DE DERECHO

- I. Es importante mencionar que, gracias a esa facultad investigadora y fiscalizadora, la autoridad electoral cuenta con mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Esta función fiscalizadora de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación incluso penal, tiene entre sus principales objetivos asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.*
- II. Conforme a los hechos advertidos y marco jurídico señalado, evidentemente se tienen los indicios aptos y suficientes para que se investiguen y determine lo que en derecho proceda, pues esos indicios permiten presumir que son acciones dolosas, sistemáticas y reiteradas a partir del inicio del presente proceso electoral, situación que es responsabilidad de ese órgano político vigilar para hacer cumplir la normatividad en la materia electoral.*
- III. Los actos señalados representan claras infracciones a la normatividad electora (sic), por lo que deben ser investigados, pues, además, se pueden desprender incluso conductas que pueden configurar la existencia de delitos, porque violan la normatividad electoral y pretenden evadir la responsabilidad de cumplir con la obligación de transparentar el origen y destino de los montos de gastos de campaña, y la posibilidad de recibir aportaciones ilegales, lo que contraviene el marco jurídico electoral en materia de fiscalización que violenta el principio de equidad, que se debe de respetar en toda contienda electoral.*

IV. *En ese seguimiento, se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron con el siguiente marco jurídico:*

Ley General de Partidos Políticos

[se inserta Artículo 25. 1. inciso i)]

[se inserta Artículo 54.1 incisos a), d), e), f) y g)]

[se inserta Artículo 76. 1 inciso b)]

[se inserta Artículo 79. 1 inciso b)]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[se inserta Artículo 243.1].

Reglamento de Fiscalización INE

[se inserta Artículo 127]

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“P R U E B A S

I.-INSPECCION, CERTIFICACION DE IMÁGENES, VIDEOS Y PUBLICAICIONES (sic) EN LAS 13 LIGAS DE INTERNET PUBLICADAS EN EL CUERPO DEL LIBELO, Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de la página del usuario que se puede apreciar en las ligas a la red social de Facebook de la usuaria denunciada. Con la prueba antes citada se acredita los hechos de la presente denuncia, el cual está relacionado con las fotografías, videos y publicaciones que son visibles al abrir las ligas que se encuentran descritas en el cuadro de publicaciones de actos ilícitos, y se especifique qué es lo que se puede apreciar al momento de su apertura, qué tipo de página y publicación abre y cuáles son sus características, así como la relación con el candidato denunciado, y la información que contiene la imagen antes mencionada.

Pruebas que demuestran la veracidad de los hechos denunciados, que desde ese momento se ponen a disposición mediante estas ligas de los medios informativos y redes sociales.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del presente curso.

(...)”

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiocho de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, emplazar a los sujetos incoados, notificar al denunciante y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 25-26 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29-30 del expediente digital)

b) El treinta y uno de mayo dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 31-32 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13103/2022, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Fojas 33-36 del expediente digital).

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/13104/2022, la Unidad de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Fojas 37-40 del expediente digital).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13105/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de los URL denunciados por el quejoso. (Fojas 154-163 del expediente digital)

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/OE/1062/2022, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/204/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, de la cual se desprende que los URL señalados por el quejoso, corresponde a la página de la red social denominada Meta Platforms Inc., antes Facebook, del perfil del usuario "Uriel Torres", cuyo contenido de imagen, video y texto coinciden con las publicaciones denunciadas por el quejoso, a excepción de 4 URL derivado de que de la verificación se obtuvo que la búsqueda arrojó un error desconocido al cargar la página correspondiente. (Fojas 164 a 190 del expediente digital)

c) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13297/2022, la Unidad de Fiscalización, giró oficio en alcance al diverso INE/UTF/DRN/13105/2022 a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara la certificación del contenido de URL obtenidos en el marco de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora en los que se alojan algunas de las publicaciones

denunciadas cuyos URL habían reportado error desconocido al navegar en ellos, así como los URL que contienen videos de las publicaciones materia del presente procedimiento. (Fojas 215-223 del expediente digital)

b) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/OE/1094/2022, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/216/2022 del tres de junio de dos mil veintidós, de la cual se desprende que los URL específicos obtenidos de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora guardan coincidencia en contenido de imagen, video y texto con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 224 a 269 del expediente digital)

VIII. Razones y Constancias.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la existencia y verificación de los URL, proporcionados por el quejoso, con la finalidad de verificar el nombre del usuario y el contenido de estos, asimismo, de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se obtuvieron los 4 URL específicos de las publicaciones registraron error desconocido al momento de la búsqueda correspondiente. (Fojas 201-214 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. a efecto de ubicar el domicilio del C. Uriel Torres Manzano, se realizó una consulta. (Fojas 270-273 del expediente digital)

c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar la existencia o no del registro de gastos de los sujetos obligados relacionados con los hechos investigados que correspondan al periodo de campaña de la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador del estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas (Fojas 322 a 325 del expediente digital)

d) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar los registros de agenda de eventos reportados por la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la

Revolución Democrática, y de su otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, relacionados con el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Tamaulipas. (Fojas 326 a 329 del expediente digital)

e) El cinco de julio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar en las publicaciones alojadas en los URL proporcionados por el quejoso, si se encontraba el nombre o referencia del candidato y si al ser seleccionado redireccionaba al perfil y/o página de usuario en la red social de Facebook del C. César Augusto Verástegui Ostos. (Fojas 330-340 del expediente digital)

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al partido Morena. El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13152/2022, se notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena, identificado con número de expediente INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS. (Fojas 41-47 del expediente digital)

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13153/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y requirió de información. (Fojas 48-64 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (Fojas 65-68 del expediente digital)

c) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 70-78 del expediente digital)

“(…)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. *En relación con el hecho de arábigo uno, se niega relación con la persona llamada “Uriel Torres”, quien el denunciante se limita a proporcionar un solo apellido, lo cual no da certeza de la identidad de la persona, aunado lo anterior se desconoce total y categóricamente los hechos denunciados por no existir relación con dicha persona y tampoco con quien dicen se llama “Uriel Torres”.*

Dado que son hechos ajenos a este partido, dejando la carga de la prueba al denunciante, quien basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones de una red social, la cual aparte de ser una prueba técnica que carece de valor pleno, y cuyas pruebas son insuficientes y no demuestra relación con este partido político.

ANÁLISIS PREVIO

*La justicia electoral en México ha evolucionado de manera tal que en la actualidad existe un complejo sistema de medios quejas y denuncias en materia electoral, cuya finalidad es que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral establecida, de manera tal que las quejas y denuncias sirven para que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral en caso de que los actos no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales, cuyo objeto es garantizar que todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que **estos medios deben ser utilizados cuando existan elementos suficientes para considerar tal circunstancia y no solo utilizarse por el hecho de existir**, por lo que de oficio esta autoridad deberá de analizar y observar de manera imparcial el acto denunciado para evitar procedimientos innecesarios.*

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En relación a los agravios vertidos por el denunciante, no se hace mayor pronunciamiento, en razón de lo expresado de manera en el capítulo de contestación de hechos, es claro que no hay vínculo entre la persona que el

denunciante dice se llama “Uriel Torres” con el Partido Acción Nacional, por lo que este partido político desconoce y niega categóricamente relación con dicha persona, aun suponiendo sin conceder se tratara de una persona que fuera simpatizante o militante, no se tiene certeza de nombre de dicha persona, aunado a que son fotografías tomadas de una red social y aun que se haya realizado una acta circunstanciada por oficialía electoral de este Instituto Nacional Electoral, carecen de valor probatorio pleno, por ser pruebas técnicas, que además como se ha expresado no demuestra lo aquí denunciado.

Queda de manifiesto que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin las formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por si solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden probar.

Ahora bien, la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la infracción atribuida, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a dicha persona y a este partido político, sino que es obligación exclusiva del denunciante acreditarlo.

Debo señalar a esta autoridad electoral que, toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio, lo anterior que, de no considerarse así, imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por su importancia a continuación transcribo:

*[Se inserta Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.]***

ARGUMENTOS

Lo anterior, en virtud de que estos medios jurídicos se basan en la apreciación de pruebas técnicas puestas a la vista en capturas de pantalla, de ahí que, de ninguna manera, deben ser consideradas como pruebas plenas para acreditar el dicho del denunciante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2022, cuyo rubro y texto se leen bajo la siguiente voz:

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**]

Por tanto, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se toman insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.

Los hechos alegados deben ser probados con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con los hechos que se pretenden demostrar, de ahí que, como sucede en el caso que nos ocupa, es evidente que se incumple con esa carga procesal; pues, el acervo probatorio aportado, sin duda alguna, se torna inconducente e ineficaz para probar los hechos denunciados.

(...)

Así, en el presente caso y las pruebas e imágenes analizadas y desglosadas, no se advierten la persona llamada “Uriel Torres” tengan relación con este partido político, tal como se denuncia, por lo que no se cumple con la carga de la prueba, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que contiene lo siguiente:

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**]

Por lo anteriormente expuesto, debe tomarse en cuenta que mi representada es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)”

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en INE del suscrito **MTRO. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA** Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN).

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representada.*

3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional.*

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13154/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados. (Fojas 79-95 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta al requerimiento de información ni al emplazamiento.

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13155/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se le realizó un requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Fojas 96-112 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

c) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción

II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 114-134 del expediente digital)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de la supuesta:

- ❖ ***Violación a las reglas de propaganda electoral, uso de materiales prohibidos, violación al principio del interés superior de la niñez con la exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dadivas y actos anticipados de campaña.***

Respecto de dichas imputaciones, además de ser completamente falsas, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta Jurisprudencia 67/2002]

[Se inserta Jurisprudencia 16/2011]

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la

versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es

absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan sí quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se inserta transcripción del artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

[Se inserta transcripción del artículo 440 de la LGIPE]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

*[Se inserta transcripción del criterio judicial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro: **AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS**]*

*[Se inserta transcripción del criterio judicial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro: **AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN**]*

INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran cierto, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que **no es competente para conocer del fondo del presente asunto**, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; por lo que, en buena lógica jurídica, es dable que se deseche de plano la misma, pues, de dicha normatividad se desprende que la electoral debe verificar que:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

- ❖ *Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,*
- ❖ *Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,*
- ❖ ***Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados y,***
- ❖ *Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;*
- ❖ *En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.*

En la especie, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

[Se inserta transcripción del artículo 30, numeral 1, fracción VI y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, SE DENUNCIA LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues, en el escrito de queja se indica:

ASUNTO. - se interpone queja y/o denuncia por violación a las reglas de propaganda electoral, uso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

de materiales prohibidos, principio del interés superior de la niñez, exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dádivas y actos anticipados de campaña

...

AGRAVIOS

PRIMERO: ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO. *De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra dice:*

5- la entrega de cualquier tipo de, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto,

...

Con base en estas premisas, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(. . .)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,
y

(. . .)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

[Se inserta transcripción de los artículos 190, 191, 196 y 199 de la LGIPE]

Bajo estas circunstancias, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

También se ha considerado que los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización, como unidad especializada, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y, a su vez, el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que, cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente, misma que otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, par medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

Por ello se ha considerado que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público, bajo esta circunstancia, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia la **SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en buena lógica jurídica, es procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña** del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran reportados en el **Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

*Bajo estas circunstancias, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que **se acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional** a esa Unidad Técnica de Fiscalización al contestar el emplazamiento al presente procedimiento sancionador, bajo estas circunstancias, resulta ser completamente falso que exista algún tipo de aportación de ente impedido por la norma legal.*

Eso es así en virtud de que en el convenio de coalición "VA POR TAMAULIPAS" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral ordinario 2021-2022, visible en la página de internet https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2022_A_nexo.pdf y aprobado mediante acuerdo marcado con la clave ACUERDO No. IETAM-A/CG-04/2022, instrumento jurídico que se encuentra disponible en el sitio web [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 04 2022.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2022.pdf), se estableció:

[Se inserta transcripción de las cláusulas DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA DEL CONVENIO DE COALICIÓN]

Bajo estas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable del órgano de Finanzas de la coalición "VA POR TAMAULIPAS", es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico-documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con los que se reportaron, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas.

Conforme a lo anterior, con la información jurídico contable que remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditará que los gastos denunciados se encuentren debidamente reportados en el Sistema Integral de

Fiscalización "SIF", mismos que al ser analizados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa es infundado.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, (sic) *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (sic) *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (sic) *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
(...)"

XIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas por la Coalición "Va Por Tamaulipas".

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13156/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

al C. César Augusto Verástegui Ostos, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Fojas 135-151 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, no ha dado respuesta al requerimiento de información ni al emplazamiento.

XIV. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13157/2022 la Unidad de Fiscalización, dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia sobre entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, hechos que dada su naturaleza específica son competencia de esa autoridad. (Fojas 191-200 del expediente digital).

XV. Requerimiento de información al C. Uriel Torres y/o Iram Uriel Torres Manzano.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y requerir de información al C. Uriel Torres y/o Iram Uriel Torres Manzano, respecto de la realización de eventos en favor del candidato a gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, publicados y difundidos en la página de Facebook “Uriel Torres”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 274 a 278 del expediente digital)

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/TAM/JLE/2854/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, se notificó y requirió de

información al C. Uriel Torres y/o Iram Uriel Torres Manzano. (Fojas 279 a 295 del expediente digital)

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, el C. Iram Uriel Torres Manzano dio respuesta al requerimiento de información, señalando que no pertenece, ni es militante de ningún partido político, que no es proveedor, comerciante o empresario, ni surte mercancía o provee de servicios a ninguna persona o partido político; y respecto de las fotos refirió que se trata de información privada de su página de Facebook. (Fojas 296 a 297 del expediente digital)

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13500/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Meta Platforms, Inc., información relacionada respecto de 23 URL's, específicos relacionados con las publicaciones denunciadas por el quejoso; así como información respecto del nombre de perfil y/o página del usuario de Facebook en el que se aloja el contenido al que redirecciona al URL proporcionado por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 301 a 306 del expediente digital)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14356/2022, la Unidad de Fiscalización realizó una insistencia de la solicitud de información a la persona moral Meta Platforms, Inc., indicada en el numeral que antecede. (Fojas 312 a 317 del expediente digital)

c) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la persona moral Meta Platforms, Inc., dio respuesta al requerimiento de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 307 a 311 del expediente digital)

d) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la persona moral Meta Platforms, Inc., dio respuesta a la insistencia de solicitud de información, señalando que mediante respuesta de veinte de junio del año en curso, se atendió lo solicitado. (Fojas 318 a 321 del expediente digital)

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13499/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con la

afiliación o militancia política del C. Iram Uriel Torres Manzano con el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 298 a 300 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 341 a 342 del expediente digital)

XIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) **Partido Morena.** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15091/2022 la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Morena. (Fojas 343 a 350 del expediente digital).

b) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 351 a 355 del expediente digital).

c) **Partido Acción Nacional.** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15092/2022 la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional. (Fojas 356 a 363 del expediente digital).

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

e) **Partido Revolucionario Institucional.** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15093/2022 la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 364 a 371 del expediente digital).

f) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 372 a 404 del expediente digital).

g) **Partido de la Revolución Democrática.** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15094/2022 la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 405 a 412 del expediente digital).

h) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 413 a 421 del expediente digital).

i) **César Augusto Verástegui Ostos.** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15095/2022 la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al candidato César Augusto Verástegui Ostos. (Fojas 422 a 429 del expediente digital).

j) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 430 a 431 del expediente digital).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Humphrey Jordán, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la queja, realizó diversas manifestaciones en relación a que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en las fracciones II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción VI del apartado 1; pues conforme a su dicho los hechos denunciados deben considerarse frívolos, además de que en su

consideración esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, por tanto al misma debe desecharse.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de respuesta al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse por actualizarse la frivolidad y la incompetencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados; en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas invocadas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 440

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Sobre el particular el partido incoado, sostiene que los argumentos que vierte el quejoso son oscuros y confusos, sin que se pueda considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, ya que se refiere a hechos genéricos e imprecisos, pues se limita a señalar las supuestas situaciones exclusivamente desde su punto de vista, sin que exista prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones, lo que es totalmente inverosímil.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado antes señalado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar publicidad y de propaganda electoral en la red social Facebook, de donde se podría actualizar también la posible aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de propaganda utilitaria como lonas, bolsas, playeras, estampas plastificadas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

mandiles y gorras, que en consideración no fueron reportados, no obstante, de señalar otros artículos presuntamente entregados a través de juegos de lotería y bingos, vinculados a conductas diversas.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los candidatos que aspiran a la obtención de un cargo público en el actual proceso electoral local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2021 en el estado de Tamaulipas, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando improcedente el desechamiento de plano de la queja de mérito.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el quejoso, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del ordenamiento en cita, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice dicha causal, misma que fuera invocada por uno de los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- a) La probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en propaganda, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

menores, mismos que se relacionan con las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el nombre de “Uriel Torres”, por concepto de despensas, garrafones de agua, entre otros, que presuntamente beneficiaron al candidato a Gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”

- b) La probable omisión de reportar publicidad y propaganda electoral en la red social Facebook, lo que actualizaría la posible aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto es menester precisar que, en efecto respecto a las conductas señaladas en el inciso a) la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para conocer y entrar al fondo de dichas cuestiones, es por ello que mediante oficio INE/UTF/DRN/13157/2022, se dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, mismas que dada la naturaleza específica, no son competencia de la autoridad fiscalizadora.

No obstante, por cuanto hace a las conductas señaladas en el inciso b), el quejoso los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022 en el estado de Tamaulipas, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato al cargo de Gobernador en Tamaulipas el

C. César Augusto Verástegui Ostos, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos de campaña, y/o en su caso omitieron reportar eventos y rechazar aportaciones de ente impedido; por concepto de propaganda utilitaria específicamente respecto de lonas, bolsas, playeras, estampas plastificadas, mandiles y gorras; así como otros gastos por concepto de despensas, garrafones de agua, artículos del hogar como utensilios de cocina, medicamentos, balones de fútbol, trofeos, kilos de frijoles, globos, juguetes, mandiles de plástico y paraguas a través de juegos de lotería y bingos; específicamente derivado de diversas publicaciones efectuadas en el perfil alojado en el URL <https://www.facebook.com/Uriel.torres.58173>, y que corresponde al usuario denominado Uriel Torres, de la red social Facebook, en beneficio del otrora candidato antes mencionado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;" (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; 3) La obligación de los sujetos obligados de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; 4) La obligación de los sujetos obligados de rechazar cualquier aportación de ente impedido, 5) la obligación de los sujetos obligados de registrar los eventos políticos en el módulo de agenda de eventos y 6) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de los cuales el quejoso señala que los denunciados se beneficiaron de una serie de actos realizados por su operador político, específicamente señalado como Uriel Torres, a través de publicaciones en la red social Facebook, de eventos celebrados sin la presencia del candidato denunciado, en los cuales se presuntamente se hacía entrega de diversa propaganda utilitaria y de otros artículos mediante juegos de lotería y bingos, con el propósito de que dicha propaganda no sea cuantificable al otrora candidato, el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”.

Así las cosas, en atención a los hechos denunciados, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de los actos denunciados, por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de alguna irregularidad en materia de fiscalización.

En este contexto, el estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Publicaciones en redes sociales que contienen propaganda electoral.

Como parte de los hechos denunciados el quejoso señaló que los denunciados establecieron un mecanismo en beneficio de los denunciados, en el cual se realizaron eventos sin la presencia del otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”, el C. César Augusto Verástegui Ostos, a través de publicaciones en la página de Facebook denominada “Uriel Torres”, en los cuales supuestamente se otorgó propaganda utilitaria y otros artículos, con la finalidad de no ser cuantificados a los gastos al tope de gastos de campaña.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas 13 URL de la red social Facebook, el primero de ellos genérico (inserto en el encabezado de la siguiente tabla), ya que redirecciona a la página de Facebook denunciada y el resto (12) corresponden a publicaciones específicas; mismos que se señalan a continuación:

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
1	https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5N_JHj2CStCXfSRHhhl/?d=n	Hoy el presidente de la asociación civil Unidos en Movimiento. Lic Marcos Alberto Loperena Paz tuvo a bien realizar un encuentro deportivo de fútbol con la finalidad de acercar a más jóvenes para realizar alguna actividad deportiva y no se desvíen hacia algún tipo de vicios que existen en nuestra sociedad; Ante tal preocupación nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui respalda con gran interés este tipo de actividades y da apoyo total para que tod@s y cada uno de los jóvenes tamaulipecos tengan una integración digna como personas de bien en esta sociedad siempre interesado en el bienestar de todas las familias tamaulipecas. excelente domingo y muchas bendiciones a tod@s" 🙏👍👍😊		3 de abril 2022	(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
3	https://web.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmjVuB4tcSiBGTHKMCV9LigpHUY4YwSt2wzBHdhdYg4KEW4VJyCgrovAMZI/?d=n&rdc=1&rdi	Trabajando andamos y no nos cansamos defendiendo Tamaulipas nuestro amigo y presidente de la AC Unidos en Movimiento Marcos Loperena y nuestra amiga la líder de la colonia Obrera Lupita activando convivencia con vecinos y amigos para conocer el proyecto de nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui definiendo su apoyo total para nuestro amigo. Teniendo también reunión con el hijo de nuestro candidato Vicente Luis Verástegui para fortalecer y conocer las propuestas de trabajo con mi amiga líder de jóvenes Ann Portes Acuña y su colaborador Arturo Cárdenas Mendoza estando también en esta reunión mi amiga Paola empresaria todos sumados y convencidos de este proyecto ánimo bendiciones vamos con todo 🙏👍		7 de mayo 2022	(1)
4	https://web.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/2769727343324088	EN UNO DE LOS VIDEOS SE PUEDE ESCUCHAR QUE A PARTIR DEL SEGUNDO 11 PREGUNTA "¿BUENO Y SI SABEN COMO VAN A DECIR CUANDO GANEN?" A LO QUE CONTESTAN "BUENA CON EL TRUKO"			
5	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFj6kCh6MXnSXC5wl	EN EL SEGUNDO 1 DE UNO DE LOS VIDEOS, ENTREGA DE COMIDA SEGUNDO 1 DE OTRO VIDEO, ENTREGA DE DESPENSA Hoy tuvimos una convivencia en la cual compartimos gustos e ideas en común acuerdo para el proyecto de nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui con nuestra amiga y líder Claudia Vargas bien agradecidos por prestarnos su casa y estamos convencidos que es la mejor opción y defenderemos Tamaulipas ánimo y que sigan hablando y ladrando es señal de que estamos haciendo buen trabajo este mundo es de oportunidades quien quiera puede lograr lo que quiera siempre y cuando no afectes a nadie ni su Persona ni a su Familia muchas bendiciones para esas personas que les gusta ver Mal a los que les gusta el trabajo saludos 🙏🙏🙏👍		11 de mayo 2022	(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
					
6	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtgJb6hu9cg2b2gt48eVmQdfurcLcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gjAI	El día de ayer tuvimos la oportunidad de que mi amigo Eduardo Aguilar nos invitara a convivir en su casa con amigos de él y plantear algunas inquietudes sobre de quien vamos apoyar y veo con gran certeza que estamos en el mismo proyecto del Ing Cesar Truko Verástegui así es los amig@s que nos acompañaron están convencidos que es la mejor opción ánimo y que siga la convivencia para un mejor entorno familiar 🙌😊		13 de mayo 2022	(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
7	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCRx2Hg88qvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUsKgB8UI	<p>Fin de semana muy activo seguimos trabajando y conviviendo con diferentes sectores de la ciudad claro está que aparte de la convivencia hacer saber que el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui es la mejor opción solo está en analizar un poco de quien a (sic) hecho más por Tamaulipas no nos engañemos si se puede y vamos a ganar saludos a tod@s y excelente inicio de semana para tod@s</p>		16 de mayo 2022	(1)
8	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmz9HrygK9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQimo7L8g8I	<p>EN UNO DE LOS VIDEOS SE OBSERVA MENORES CARGANDO SILLAS EN LOS SEGUNDOS 1, 11 Y 20 EN OTRO DE LOS VIDEOS ENTREGAN DULCES A MENORES</p> <p>Así empezamos y terminamos el fin de semana al cien con el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui cada día somos más y estamos convencidos que el (sic) es la mejor opción y como dicen por ahí el que se raja pierde y nosotros no nos rajamos excelente inicio de semana para tod@s muchas bendiciones y a darle que ya falta menos 🙌😊👍 saludos a la Col. independencia, Col. obrera, Col Estrella y Esfuerzo popular</p>		24 de mayo 2022	(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
					
9	https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dkBEvCzaXecbCEEnnoGTdvUwZapRAYyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n	Excelente tarde de viernes siguiendo la Truko señal con muy buena plática de dos grandes Maestros y conocedores del tema de la política el Profr Gil Ruiz y Profr Marco Paz siempre ayudando a los demás consientes de que falta mucho por hacer; y llegamos a una conclusión que si hacemos equipo llegaremos al éxito pero el Truko está en hacer las cosas con liderazgo en compañía del Ing. César Augusto Verástegui éxito y excelente fin de semana bendiciones ánimo 		4 de marzo	(2)
10	https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCSxZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRffkzG1EBBNaHQSXMhXdmSrkkLTkZ9bNtaERI/?d=n	Mi familia está con el Ing. César Augusto Verástegui el Truko ánimo si se puede claro que se puede 	Sin dato	15 de marzo	(2)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

PERFIL URL: https://www.facebook.com/uriel.torres.58173 Usuario Uriel Torres					
No.	URL denunciado en la red social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación	Referencia
11	https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVghtau6BW21uD4QBbCcMurZDWw3fRMHh5tWx8VUiHTzPIEAgSeSXzI/?d=n	<p>Esto es lo que hoy domingo 27 de marzo del 2022 marcará el rumbo de la nueva historia de Tamaulipas se necesitaba un líder nato que sepa escuchar frente a frente a la persona sin rodeos y con esperanza de poder ser apoyado cualquier ciudadano desde el más humilde hasta el más adinerado; esta encomienda le ha sido otorgada y respaldada por muchos tamaulipecos sería Truko todos nos preguntamos y claro que Si, es el amigo César "Truco" Verástegui ánimo raza bendiciones para tod@s a disfrutar lo que resta del día en familia</p> 	27 de marzo	(2)	
12	https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7j7CpUYxcjJmM4TxRbnJvmFXZzSUgxKaGxjvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n	<p>Hoy trabajando andamos al cien con el proyecto Va x Tamaulipas apoyando al Ing César "Truko" Verástegui ya la mayoría del altiplano lo sigue y los que No están invitados a sumarse al proyecto son bien venidos tod@s sabemos de su capacidad y lo importante es que sabe escuchar a la gente estamos convencidos que será la mejor opción también tuve la oportunidad de conocer la iglesia de Palmillas muy bonita por cierto ánimo bendiciones a seguir trabajando</p> 	19 de abril 2022	(1)	

De la tabla que antecede, es menester precisar que los 12 URL específicos, corresponden a once⁴ publicaciones de las cuales tres fueron efectuadas en el **periodo de intercampaña**, y que corresponden a los URL marcados con **(2)** en la columna "Referencia", por lo que la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DRN/13157/2022, de 30 de mayo del año en curso, dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), para que dentro de sus atribuciones y competencia se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda, como se detalla en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

Dicho lo anterior, el presente procedimiento, se referirá únicamente al análisis de los 9 URL restantes marcados con **(1)** en la columna "Referencia", respecto de los cuales el quejoso considera se actualizan posible infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local

⁴ En virtud de que los URL 3 y 4 fueron insertados por el quejoso en la publicación de fecha 7 de mayo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Ordinario 2021- 2022- en Tamaulipas, ofreciendo como prueba para sostener sus aseveraciones, información obtenida de redes sociales, consistente en los URL detallados en la tabla que antecede que a su decir, contienen diversas publicaciones con las imágenes insertas en su escrito de queja.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, de su contenido se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por lo anterior, y considerando que la queja de mérito se sustenta únicamente en diversos links obtenidos de redes sociales, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificar su veracidad.

Por consiguiente, **la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fechas en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar: los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, **no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas**; lo que nos lleva al tema de la certificación.

De esta manera, las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014⁸, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Considerando lo anterior, y a partir de los elementos de prueba aportados por el quejoso, la autoridad sustanciadora procedió a realizar las diligencias con el propósito de obtener elementos adicionales de prueba que le permitieran determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso, entre las que se encuentran principalmente las siguientes:

- ❖ **Razón y constancia** del treinta de mayo de dos mil veintidós, respecto del perfil de usuario registrado con el nombre de “Uriel Torres”, en el que se verificaron las imágenes y videos denunciados por el quejoso.

De una verificación preliminar a los URL ofrecidos como prueba por el quejoso se advirtió que el primero (<https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>) corresponde a un perfil de usuario en la red social Facebook registrada con el nombre de Uriel Torres, que no está autenticado; es decir no cuenta con la insignia de verificación (✓) lo cual significa, de acuerdo con el servicio de ayuda de Facebook⁹, que uno de los elementos para conocer si alguna página es auténtica, es un símbolo indicativo (“palomita”) en color azul o gris¹⁰.

Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: insignia azul, perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos y políticos; por lo que, es dable concluir que la página denunciada en el presente asunto, al no contener dicha insignia de verificación, no ha sido confirmada como auténtica de la figura política que representa.

⁹ La insignia verificada ✓ significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan.

La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Facebook. Significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan. No usamos la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas.

La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que confirmamos que representan a quién dicen representar. Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos. Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados.

Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito. Los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse. Las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia.

Obtén más información sobre cómo se verifican las páginas y los perfiles. Recuperado de https://www.facebook.com/help/1288173394636262/?helpref=search&query=autenticaci%C3%B3n&search_session_id=1e_d0a31d00d183429aca1c8b3c8ca9f6&sr=21 , el día 30 de junio de 2022 a las 12:51 horas.

¹⁰ ✓

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Asimismo, por cuanto hace al resto de los URL denunciados se tomó conocimiento que respecto de 4 URL al intentar ser redireccionados marcaron Error desconocido; lo anterior, como se detalla en la siguiente tabla:

No.	URL DENUNCIADO	HALLAZGOS
1	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173	Se trata del URL genérico que redirecciona a la página registrada con el nombre de Uriel Torres , coincidente con los hechos denunciados.
2	https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CStCXfSRHhhl/?d=n	Se verificó que redirecciona al contenido alojado en la publicación de fecha 3 de abril 2022
3	https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtUDpaopZo1xK12LhvZD4kfVWHvteiHgioTePPCpKcjmnBqJLUSCWI/?d=n	Se verificó que redirecciona al contenido alojado en la publicación de fecha 5 de mayo 2022
4	https://web.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmjVuB4tcSiBGTHKMCV9LjgpHUY4YwSt2wzBHdhYg4KEW4VJyCgroyAMZl/?d=n&_rdc=1&_rdr	Se verifico que indicaba Error Desconocido
5	https://www.facebook.com/100000290270879/videos/2769727343324088/	Se verificó que redirecciona específicamente a un video publicado con fecha 7 de mayo 2022
6	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFi6kCh6MXnSXC5wl?_rdc=1&_rdr	Se verificó que redirecciona al contenido alojado en la publicación de fecha 11 de mayo 2022
7	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtgJb6hu9cg2b2qt48eVmQdfurcLcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gjAl	Se verifico que indicaba Error Desconocido
8	https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCRx2Hg88gvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUsKgB8Ul	Se verifico que indicaba Error Desconocido
9	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmz9HrygK9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQtm07L8q8l?_rdc=1&_rdr	Se verificó que redirecciona al contenido alojado en la publicación de fecha 24 de mayo 2022
10	https://www.facebook.com/10000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7j7CpUYxcjJmM4TxRbnJvMFZzSUqxKaGxivkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n	Se verifico que indicaba Error Desconocido

Derivado de lo anterior y en virtud de que de los 9 URL¹¹ proporcionados por el quejoso solo se constató el contenido de 6, la autoridad sustanciadora realizó la verificación y revisión del contenido alojado a lo largo del perfil Uriel Torres alojado en el URL <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>, a efecto de verificar la existencia o no de las publicaciones denunciadas en las fechas señaladas por el

¹¹En esta cifra se ha excluido el primer URL genérico, que redirecciona al a la página denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

quejoso, identificando, que en efecto en las fechas proporcionadas se encontraban las publicaciones denunciadas, hallando plena coincidencia con las fechas, imágenes y texto de las publicaciones señaladas en la denuncia, por lo que se procedió a obtener los URL específicos adicionales, siguientes:

No.	URL específico
1	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/5414079625278326
2	https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5427339330619022/1656981641326760
3	https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5427339330619022/414984480127370
4	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/5431636670189288
5	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/5442131285806493
6	https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5463021120384176/990988958272678
7	https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5463021120384176/1965351440463279
8	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/5365070080179281

Derivado de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación y, una vez teniendo la certeza de la existencia de las publicaciones que refieren a los hechos denunciados, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de que certificará el contenido de los URL denunciados, así como de los específicos obtenidos por la autoridad sustanciadora.

- ❖ **Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficios INE/DS/1062/2021 e INE/DS/OE/1094/2022 la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto las Actas Circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/204/2022 e INE/DS/OE/CIRC/216/2022 de treinta y uno de mayo y tres de junio ambos del dos mil veintidós, respectivamente, de las cuales se desprenden los siguientes resultados:

N.	URL	IMAGEN	ELEMENTOS CUYA EXISTENCIA SE ACREDITÓ
1.	https://www.facebook.com/uriel.torres.58173		Corresponde al perfil de usuario denunciado por el quejoso "Uriel Torres" en el cual se contienen las publicaciones denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

N.	URL	IMAGEN	ELEMENTOS CUYA EXISTENCIA SE ACREDITÓ
			al mismo tiempo, se ve que están jugando a la lotería, la persona que resalta canta las barajas con figuras y les pregunta a los presentes, "bueno, ¿si sabe cómo van a decir cuándo ganen? Y la respuesta es ¡Si claro, buena con el Truko!".
5	<p>https://www.facebook.com/urjel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFi6kCh6MXnSXC5wI?_rdc=1&_rdr</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5427339330619022/1656981641326760</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5427339330619022/414984480127370</p>	   	<p>- Fecha de publicación: 11 mayo 2022.</p> <p>- Texto "Hoy tuvimos una convivencia en la cual compartimos gustos e ideas en común acuerdo para el proyecto de nuestro amigo el Ing César "Truko" Verástegui con nuestra amiga y líder Claudia Vargas bien agradecidos por prestarnos su casa y estamos convencidos que es la mejor opción y defenderemos Tamaulipas ánimo y que sigan hablando y ladrando es señal de que estamos haciendo buen trabajo este mundo es de oportunidades quien quiera puede lograr lo que quiera siempre y cuando no afectes a nadie ni su Persona ni a su Familia muchas bendiciones para esas personas que les gusta ver Mal a los que les gusta el trabajo saludos" 🙏🙏🙏🙏👍</p> <p>Se visualizan tres imágenes, se distingue a varias personas de ambos géneros, sentadas alrededor de mesas, algunas portan gorras con estampados de "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI", "GOBERNADOR", también se aprecia un pendón, donde se promueve el rostro de una persona de género masculino, tez morena clara, viste camisa azul y porta un sombrero, se leen las expresiones: "TAMPS CON MADRE!," CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI," GOBERNADOR", asimismo se ven sillas, mesas, alimentos</p> <p>Videos: Se visualizan tres videos, el primero con una duración de cinco segundos (00:00:05), el segundo, de tres segundos (00:00:03) y el tercer video, con una duración de seis segundos (00:00:06), mediante el cual se ve a varias personas de ambos géneros, sentadas alrededor de mesas, además de apreciarse sillas y alimentos, propaganda electoral, como es: bolsas, playeras y un pendón, donde se promueven expresiones e imagen del candidato que contienden a gobernador en el estado de Tamaulipas: "TAMPS CON MADRE!", "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI", "GOBERNADOR", algunas personas portan gorra con estampado y gel antibacterial.</p>
6	<p>https://www.facebook.com/urjel.torres.58173/posts/5431636670189288</p>		<p>Fecha de publicación: 13 mayo 2022.</p> <p>- Texto "El día de ayer tuvimos la oportunidad de que mi amigo Eduardo Aguilar nos invitara a convivir en su casa con amigos de él y plantear algunas inquietudes sobre de quien vamos apoyar y veo con gran certeza que estamos en el mismo proyecto del Ing Cesar Truko Verástegui así es los amig@s que nos acompañaron están convencidos que es la mejor opción ánimo y que siga la convivencia para un mejor entorno familiar" 🙏😊</p> <p>En dichas fotos se aprecian personas de ambos géneros, entre éstas, se ve un sombrero en el que se lee "TRUKO", se distinguen sillas, mesas, bebidas y alimentos, se encuentran en un espacio abierto dentro de una construcción.</p>
7	<p>https://www.facebook.com/urjel.torres.58173/posts/5442131285806493</p>		<p>Fecha de publicación: 16 mayo 2022.</p> <p>- Texto: "Fin de semana muy activo seguimos trabajando y conviviendo con diferentes sectores de la ciudad claro está que aparte de la convivencia hacer saber que el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui es la mejor opción solo está en analizar un poco de quien a hecho más por Tamaulipas no nos engañemos si se puede y vamos a ganar saludos a tod@s y excelente inicio de semana para tod@s"</p> <p>En todas las fotos se aprecia a varias personas adultas e infantiles, algunas portan playera y/o gorras, además de verse pendones,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

N.	URL	IMAGEN	ELEMENTOS CUYA EXISTENCIA SE ACREDITÓ
			<p>donde se promueven las expresiones y se muestra el rostro de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello cano, usa sombrero, quien contiene a un cargo de elección popular, también se promueve a los partidos "PAN, PRI, PRD", simultáneamente, se perciben sillas, mesas, un juego de mesa, alimentos y bebidas, se encuentran en un espacio abierto.</p>
8	<p>https://www.facebook.com/urjel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXiPUBS7nVopZUWfA1xLzmz9HrygK9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQtm07L8g8l?_rdc=1&_rdr</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/409944170992228</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/990988958272678</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/684747476274393</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/1103196563871588</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/1965351440463279</p> <p>https://www.facebook.com/10000290270879/videos/pcb.5463021120384176/2087987024695493</p>		<p>Fecha de publicación: 24 mayo 2022.</p> <p>- Texto: "Así empezamos y terminamos el fin de semana al cien con el proyecto del Ing César "Truko" Verástegui cada día somos más y estamos convencidos que el es la mejor opción y como dicen por ahí el que se raja pierde y nosotros no nos rajamos excelente inicio de semana para tod@s muchas bendiciones y a darle que ya falta menos 🙏👍👏 saludos a la Col. independencia, Col. obrera, Col Estrella y Esfuerzo popular"</p> <p>En todas las imágenes publicadas en este espacio, se aprecia a varias personas adultas e infantes de ambos géneros, algunas sostienen y/o portan propaganda utilitaria, como es: gorras, camisas, blusas y playeras, donde se promueven las expresiones correspondientes al candidato que contiene a un cargo de elección popular en el estado de Tamaulipas "César Truko Verástegui" y los logos de los partidos políticos "PAN, PRI y PRD", además, se ven sillas, mesas y alimentos.</p> <p>Videos: Se aprecian seis videos, el primero con una duración de doce segundos (00:00:12), el segundo, de veintinueve segundos (00:00:21), el tercero, de cuarenta segundos (00:00:40), el cuarto de nueve segundos (00:00:09), el quinto de dieciocho segundos (00:00:18) y el sexto de diez segundos (00:00:10), en todos ellos se visualiza a varias personas adultas e infantes de ambos géneros, algunas portan y/o sostienen propaganda utilitaria, donde se promueven expresiones del candidato que contiene a un cargo de elección popular "César Truko Verástegui", "Gobernador" y a los partidos políticos "PAN, PRI y PRD", como son gorras, camisas, bolsos y playeras, también se ven sillas, mesas, en dos de estos videos se percibe una camioneta negra, en la cual, realizan la carga y descarga de sillas y mesas, en otro de éstos se escucha música y se reparten objetos a los infantes, en dos más están jugando a la lotería y se escuchan voces cantando las barajas con imágenes.</p>
9	<p>https://www.facebook.com/urjel.torres.58173/posts/5365070080179281</p>		<p>Fecha de publicación: 19 abril 2022.</p> <p>- Texto: "Hoy trabajando andamos al cien con el proyecto Va x Tamaulipas apoyando al Ing César "Truko" Verástegui ya la mayoría del altiplano lo sigue y los que No están invitados a sumarse al proyecto son bien venidos tod@s sabemos de su capacidad y lo importante es que sabe escuchar a la gente estamos convencidos que será la mejor opción también tuve la oportunidad de conocer la iglesia de Palmillas muy bonita por cierto ánimo bendiciones a seguir trabajando" 🙏👍👏</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

N.	URL	IMAGEN	ELEMENTOS CUYA EXISTENCIA SE ACREDITÓ
			<p>En todas las imágenes que se publican en ese espacio, aparecen varias personas e infantes de ambos géneros, algunas portan y/o sostienen propaganda electoral, mediante la cual se promueven las expresiones y el rostro de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello cano, usa sombrero, se le aprecia en varios escenarios, quien contiene a un cargo de elección popular “CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI” y a los partidos “PRD, PAN y PRI”, como son gorras, banderines, camisas, playeras, blusas, pendones y/o mantas y un sombrero; asimismo, se distinguen sillas, una carpa de metal, globos, un templete, un micrófono y bocinas, en una de las fotos se leen las palabras “EL ÚNICO CANDIDATO QUE CAMINA CON EL PUEBLO”</p> <p>Video: Se visualiza y escucha un video con una duración de veintiún segundos (00:00:21), se observa a un grupo de personas de ambos géneros, arriba un templete, detrás de ellas, se percibe un pendón y/o manta, en la que se alcanza a leer: “CÉSAR TRUKO”, entre éstas personas, resalta una de género masculino, tez morena clara, cabello cano, porta sombrero, viste de color negro, sostiene un micrófono, se le escucha emitir un mensaje el cual indica que: “Con abrazos no se puede enfrentar a los delincuentes, los abrazos son para los amigos, los abrazos son para la familia, y si hablamos de un tema de la salud, cómo olvidar aquel programa de PROSPER. A lo lejos se escucha una voz que grita ¡Que nos lo quitaron!, también se entrevé gente abajo, a un costado del templete.</p>

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, así como la razón y constancia levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, puede concluirse que el contenido de los URL certificados corresponden a las publicaciones denunciadas; ya que sus elementos encuentran plena identidad en contenido, así mismo, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de propaganda electoral en la cual se identifican el eslogan y seudónimo del otrora candidato al cargo de Gobernador por la coalición “Va por Tamaulipas” el C. César Augusto Verastegui Ostos, “Truko Verastegui”, así como del Partido Revolucionario Institucional (que integra la Coalición que postuló al candidato denunciado).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS

- Se identificaron gastos vinculados a la candidatura denunciada por los siguientes conceptos: lonas, mandiles, gorras, bolsas, estampados, camisas, playeras.
- Las publicaciones efectuadas en el perfil de usuario Uriel Torres de la red social Facebook contienen mensajes de apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Finalmente, por lo que respecta a este apartado, es importante señalar que, respecto de la publicación de fecha 19 de abril de 2022 (alojado en el último URL de la tabla que antecede), la autoridad certificadora, describió que contiene un video donde sí se observó la presencia del candidato, por lo que derivado de lo certificado, la autoridad sustanciadora dirigió la línea de investigación a la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la existencia de reporte de algún evento en la agenda de eventos del candidato denunciado, realizado en la referida fecha.

De esta manera, mediante razón y constancia de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, se obtuvo certeza que la publicación de mérito, corresponde al evento reportado en el **ID de contabilidad 109937** correspondiente al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a gobernador de Tamaulipas en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 el cual fue registrado como Oneroso celebrado con fecha 19/04/2022, denominado: “Encuentro con Simpatizantes”; cuyo desplegado arrojó la siguiente descripción: *Mitin Político*, Entidad: *Tamaulipas*, Municipio: *Miquihuana*, Lugar Exacto del Evento: *Plaza de Miquihuana*, como consta en la siguiente captura:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS

The screenshot shows a web application interface for managing events. On the left is a dark sidebar with a 'CAMPAÑA' header and a navigation menu. The main area displays a table with columns for 'ID', 'NOMBRE', 'FECHA', 'HORA', 'LUGAR', 'TIPO', 'ESTADO', 'ORGANIZADOR', and 'CATEGORIA'. Below the table, a detailed view of an event is shown with fields for 'Descripcion', 'Estado', 'Nombre', 'Municipio', 'Calle', 'No. Exterior', 'No. Interior', 'Cubierta o Cobertura', 'Ejido', 'Lugar Exacto del Evento', 'Referencia', and 'Ultima modificacion'. At the bottom right, there is a 'Descargar reporte' button.

ID	NOMBRE	FECHA	HORA	LUGAR	TIPO	ESTADO	ORGANIZADOR	CATEGORIA
8098	NO ENFERMO	28/04/2022	18:00	18:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON DAMNIFICADOS	ANGEL ALFONSO JUREZ SANCHEZ	CANCELADO
8099	ENFERMO	28/04/2022	18:00	18:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON DAMNIFICADOS	ANGEL ALFONSO JUREZ SANCHEZ	CANCELADO
8070	ENFERMO	14/04/2022	14:00	10:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON DAMNIFICADOS	ANGEL ALFONSO JUREZ SANCHEZ	REALIZADO

Descripcion: METAS POLITICAS
Estado: TALLA LUNA
Nombre:
Municipio: MISERANIMA
Calle: AVDA. DE LOS ANJOS ORIBARRA
No. Exterior: 50
No. Interior:
Cubierta o Cobertura: CERRADO
Ejido: ESTER
Lugar Exacto del Evento: PLAZA DE LOS ANJOS ORIBARRA
Referencia: PLAZA DE LOS ANJOS ORIBARRA
Ultima modificacion: 2022/02/28 10:00

Cabe señalar que de las documentales emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la certificación realizada por Oficialía Electoral, se deja constancia del contenido de las publicaciones y del momento en el que estas fueron publicadas en la página de Facebook, lo cual no significa que los hechos que ahí consten fueron llevados a cabo en esa fecha, toda vez que, en ocasiones, las publicaciones no se realizan en tiempo real.

- ❖ **Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.** Una vez que se tuvo constancia del contenido las publicaciones en el perfil de Facebook del usuario Uriel Torres, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral en comento información relacionada con el nombre del creador de la página y/o el titular del perfil, nombre del administrador; así como de información respecto de si los URL's, relacionados con los hechos investigados, contaron con publicidad pagada.

En respuesta a lo anterior, la persona moral Meta Platforms, Inc., informó que el nombre del creador de la cuenta de usuario es Uriel Torres; y que respecto de los URL's específicos **no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de una irregularidad.

4. Omisión de reportar ingresos y/o egresos.

Es importante señalar que el quejoso denuncia la realización de eventos, sin la presencia del C. César Augusto Verástegui otrora candidato a gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los que, conforme a su dicho, a través de una dinámica de juegos se otorgó diversa propaganda utilitaria y artículos a nombre del candidato, que a su consideración constituyen gastos que presuntamente no fueron reportados.

En ese sentido, es necesario establecer si existe una vinculación de los conceptos acreditados en las publicaciones denunciadas y los sujetos obligados denunciados, toda vez que el propio quejoso señala que se trató de eventos en los que no estuvo presente el candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pero que resultó beneficiado.

Así, una vez admitido el procedimiento, se procedió a notificar el inicio, emplazar y requerir información a todos los denunciados a efecto de que informaran lo conducente en relación con las publicaciones denunciadas presuntamente realizadas en favor de la candidatura en mención.

Al respecto, destaca que únicamente el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, dieron respuesta a los emplazamientos, aun cuando todos los denunciados fueron legalmente notificados.

En ese sentido, los referidos institutos políticos al contestar el emplazamiento manifestaron esencialmente, lo siguiente:

Partido Acción Nacional.

- Informó que no es responsable de dichas publicaciones, puesto que fueron realizadas por terceros.
- No se tuvo conocimiento, participación ni tampoco elección del lugar para realizar las actividades denunciadas.
- Niega relación con la persona llamada “Uriel Torres”, manifestando que el denunciante se limita a proporcionar un solo apellido, lo cual no da certeza de la identidad de la persona, en ese sentido, desconoce total

y categóricamente los hechos denunciados por no existir relación con dicha persona.

- Señala que el quejoso basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones de una red social, lo cual constituye una prueba técnica que carece de valor pleno, por lo que considera que dichas probanzas son insuficientes y no demuestra relación con el partido político.
- Manifiesta que no hay vínculo entre la persona que el denunciante dice se llama “Uriel Torres” con el Partido Acción Nacional, por lo que desconoce y niega categóricamente relación con dicha persona, aduciendo que aun cuando se tratara de una persona simpatizante o militante, no se tiene certeza de nombre de dicha persona.
- Considera que la denuncia no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos, lo que deriva en que el denunciante incurra en oscuridad y defecto legal en su denuncia.

Partido de la Revolución Democrática

- Señala que los hechos expuestos por el quejoso no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, ya que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Manifestó que todos y cada uno de los ingresos y/o egresos utilizados en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Señaló que es falso que exista alguna aportación de ente impedido por la norma legal.
- Preciso que el Partido Acción Nacional es el responsable del Órgano de Finanzas de la coalición “Va por Tamaulipas” por lo que, es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico-documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Es menester indicar que la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional y el partido de la Revolución Democrática constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sobre esa tesitura, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de las afirmaciones vertidas por el Partido Acción Nacional quien niega la responsabilidad de los institutos políticos, de la coalición y del candidato sobre los hechos denunciados al manifestar que no son hechos propios, y aduciendo en esencia que se desconocía la existencia de las publicaciones denunciadas.

De esta manera, es menester señalar que, en efecto de los elementos de prueba de los que se allegó la autoridad, se desprende que en la mayoría de las publicaciones¹² realizadas en el perfil **Uriel Torres** Sí se etiquetó al C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es dable considerar que tuvo conocimiento de las publicaciones efectuadas por tercero, pues, las referidas publicaciones hacen referencia al candidato denunciado al nombrarlo o referirlo como: **Ing César “Truko” Verástegui**, el cual al ser seleccionado redirecciona a la página del denunciado, así mismo el nombre en el texto de las publicaciones se identifica en color azul que lo distingue del resto del texto de la publicación; circunstancia acreditada mediante razón y constancia de fecha cuatro de julio levantada por la autoridad sustanciadora, lo que trae como consecuencia el conocimiento del contenido de las publicaciones denunciadas.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-165/2021, ha asentado criterio respecto del etiquetado en redes sociales, como una manera de conocimiento sobre el contenido que terceros publiquen relacionando a una persona determinada el cual señala lo siguiente:

“(…) los partidos tienen la obligación de ajustar su conducta, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, a las normas que rigen la materia electoral. En este sentido, cuando un candidato se ve beneficiado por una determinada acción, este debe estar pendiente para verificar que esta no constituya una infracción en materia electoral, para la cual tiene a su disposición la figura del deslinde.

¹² Mediante razón y constancia de fecha 5 de julio de 2022, se verificó que en la publicaciones alojadas en 7 de los 9 URL el candidato sí fue etiquetado.

Como se señala en la página de Facebook, el etiquetado permite que la persona mencionada conozca con qué tipo de publicaciones se le está vinculando.

A este respecto, en la página de Facebook se indica en qué consiste esta opción; al respecto se inserta la siguiente imagen.

¿En qué consiste el etiquetado en Facebook y cómo funciona?

Copiar enlace

Cuando etiquetas a alguien, creas un enlace a su perfil. Esto significa que:

- También es posible que la publicación en la que etiquetas a esa persona se agregue a su biografía.
 - Por ejemplo, puedes etiquetar una foto para indicar quién aparece en ella o publicar una actualización de estado e indicar con quién estás. Si etiquetas a un amigo en tu actualización de estado, todas las personas que vean la actualización podrán hacer clic en el nombre de tu amigo e ir a su perfil. Es posible que tu actualización de estado también aparezca en la biografía de ese amigo.
- Cuando etiquetas a alguien, se le enviará una notificación. Ten en cuenta que también puede recibir una notificación si tiene activado el reconocimiento facial. Obtén más información sobre cómo [administrar en Facebook las fotos en las que no te etiquetaron](#).
- Del mismo modo, si un amigo o tú etiquetan a alguien en una publicación, la publicación podría mostrarse al público que seleccionaste y a los amigos de la persona etiquetada. Obtén más información sobre qué sucede cuando [creas una etiqueta](#).
- En la revisión de la biografía, pueden aparecer fotos y publicaciones etiquetadas por personas que no son tus amigos para que decidas si quieres que aparezcan en tu biografía. También puedes elegir revisar las etiquetas de cualquier persona, incluidos tus amigos.

Como se aprecia, la función de etiquetado, permite, entre otras cosas, que la publicación se agregue a la biografía de la persona mencionada, además de que se le envía una notificación sobre la vinculación con una publicación determinada (...)

(...) es obligación de los partidos y candidatos, ajustar su conducta a las disposiciones legales, sobre todo aquella que tiene que ver con la propaganda electoral y las reglas de fiscalización, conforme a las cuales se deben reportar todos los gastos y aportaciones que se hagan, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de los topes de gastos de campaña.

Además, esta Sala tiene en cuenta que los partidos y candidatos gozan de financiamiento público y privado para gastos de campaña; en este sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, es evidente que, dado que las redes sociales son un mecanismo novedoso sumamente utilizado para difundir los eventos de los candidatos, su plataforma política, propaganda electoral, entre otros, es evidente que estos cuentan con personas que se dedican al manejo y operación de sus redes sociales, esto es, no se requiere que sea el candidato directamente quién esté al pendiente de las publicaciones en redes sociales,

*pero sí, es jurídicamente válido y proporcional que existan personas de su equipo que se encarguen de supervisar este tipo de actividades.
(...)"*

Aunado a lo anterior y, en virtud de que de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia se advirtieron elementos claros de propaganda electoral, que generaron indicios para trazar una línea de investigación, la autoridad sustanciadora, derivado de las certificaciones efectuadas por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, en el marco de la sustanciación, acreditó la existencia y plena identificación de propaganda en beneficio de los denunciados, (por encontrarse visible en las publicaciones denunciadas); en consecuencia, lo procedente fue dirigir la línea de investigación a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los gastos de propaganda electoral acreditados; es decir, al contar con elementos suficientes que, en principio generaron indicios sobre hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, ante posibles ingresos y/o egresos no reportados, así como de posibles aportaciones de ente impedido, relacionados con los gastos plenamente identificados y acreditados como propaganda, corresponde en este momentos, realizar su análisis conforme a los siguientes apartados.

A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Toda vez que, en el apartado anterior quedó acreditada la existencia de las publicaciones y su contenido, la autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y en aras del principio de exhaustividad, mediante razón y constancia realizó búsqueda y verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de comprobar que los gastos vinculados a la campaña electoral de la candidatura denunciada se encontraban reportados dentro de la contabilidad de los sujetos obligados, específicamente se verificó el ID de Contabilidad 109937, correspondiente al C. César Augusto Verastegui Ostos, el registro de los gastos, por el concepto de la propaganda utilitaria cuya existencia se acreditó mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/204/2022, remitida por la Dirección del Secretariado de este Instituto, obteniéndose los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
1	Lonas	25	1	NORMAL DIARIO	ANUNCIO LONA COLOCACION Y RETIRO DE ESPECTACULARES PROVEEDOR IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR	Contrato y Factura MT99125, emitida por IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V.	Lonas diferentes medidas	\$2,520.00	Sin muestra
		17	1	Normal / Diario	Lona (1X0.7) con publicidad a favor de Cesar Augusto Verastegui Ostos candidato a Gobernador por la Coalición Va por Tamaulipas Modelo 2	Contrato, aviso de contratación, factura 257 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida almacén, muestras	7,500 piezas	\$231,000.00	
		57	2	CORRECCIÓN INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE GORRAS, BANDERINES Y VINILONAS F-471 A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	Contrato, Recibo de aportación folio 75 Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	varias	\$ 8,580.52	
2	Playeras	11	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 252	Contrato, aviso de contratación, factura 252 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén y Muestras	2200 cada modelo	\$370,040.00	
3	Bolsas	11	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO	Contrato; Aviso de contratación; Factura 252, VINTAGE	10000	\$62,176.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
					VERASTEGUI FACTURA 252	RECORDS SA DE CV; Kardex, Nota de entrada y salida de almacén y Muestras			
4	Estampas plastificadas	19	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 259	Contrato; Aviso de contratación; Factura 259, emitida por VINTAGE RECORDS SA DE CV; Kardex; Nota de entrada y salida de almacén y Muestras	36000	\$ 48,024.00	
5	Gorras	31	1	NORMAL INGRESO	INGRESOS POR TRANSFERENC IA DE LA CONCENTRAD ORA DE VA POR TAMAULIPAS PLAYERAS BANDERAS Y GORRAS FAC 70	Aviso de contratación; Factura emitida por SEMVI SERVICIOS EMPRESARIAL ES SA DE CV; Kardex; Nota de entrada y salida de almacén; Muestras y Pago de factura	3000	\$8,410.00	
		60	2	Corrección / Ingresos	Aportación en especie de publicidad F-474 a favor del Candidato Cesar Augusto Verastegui Ostos	Contrato, aviso de contratación, factura 474 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	26 piezas	\$650.00	
		72	2	Normal / Diario	Publicidad a favor del Candidato Cesar Augusto Verastegui Factura 402	Contrato, aviso de contratación, factura 402 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	6,000 piezas	\$150,000.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
6	Gastos del evento 19 de abril (carpa de metal, globos, templete, micrófono y bocinas)	69	1	NORMAL DIARIO	EVENTO MIQUIHUANA PLAZA PRINCIPAL 19 DE ABRIL 2022	Contrato; Miquihuana Plaza; Factura 135 emitida por PUBLICIDAD Y DISEÑOS CASTELLI SA DE CV y Evidencia	1	\$9,860.00	
7	Camisa/ playeras blancas	35	2	NORMAL INGRESO	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE PLAYERAS Y CAMISAS	Aviso de contratación; Factura I 861 emitida por Impresión Digital en Tamaulipas y Kardex	1	\$ 638.00	Sin muestra
		13	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 254	Aviso de contratación; Factura 254 Contratos, muestras, notas de salida de almacen y Kardex	2200/1250	420,616.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Imagen
									
8	Mandíles	69	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO GESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 398	Contrato, aviso de contratación, factura 398 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	150	\$ 34,800.00	

Al respecto, es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Las razones y constancias levantadas por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Por lo que, de la revisión llevada a cabo al Sistema Integral de Fiscalización, se constató lo siguiente:

- Las evidencias presentadas en el escrito de queja respecto del último URL denunciado, coinciden con las evidencias contenidas en la póliza 69, periodo 1, Normal Diario, correspondientes al evento celebrado el diecinueve de abril de la presente anualidad, que fue reportado.
- Que de conformidad con la documentación soporte de la póliza 69, periodo 1, Normal Diario, la prestación del servicio ampara la organización de evento que consta de: sonorización de viento que incluye 1 bocina, 1 micrófono y demás equipo necesario, 300 sillas, templete, escenario de 3*9, instalación y retiro de vinilona tipo mampara de 3*9m.
- Los gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en gorras, etiquetas, bolsas, playeras, lona, fueron reportadas en la contabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos por concepto de propaganda electoral que se advierte en las publicaciones en el perfil del usuario Uriel Torres, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado, postulado por la Coalición “Va Por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que amparan las pólizas fue en cantidad igual o mayor a las unidades advertidas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se

determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos otrora candidato a gobernador del estado de Tamaulipas.

Por lo anterior es dable concluir, por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, que los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas” y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente Considerando.

Apartado B. Aportación de ente impedido.

Sobre el particular se destaca que el quejoso señaló que las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook “Uriel Torres”, representan un beneficio en favor del candidato a gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, lo cual a su consideración, constituye una aportación de ente impedido que los denunciados omitieron rechazar.

En ese sentido, inicialmente la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL denunciados.

De las constancias remitidas por la Oficialía Electoral se advirtió que los URL pertenecen al perfil Uriel Torres de la red social Facebook, asimismo se advirtió en el contenido de estos URL, la presencia de propaganda electoral alusiva a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, en donde se identifica el seudónimo del otrora candidato Ing. César “Truko” Verástegui.

Concatenado con lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar el origen de los recursos relacionados con el objeto de investigación, la autoridad sustanciadora dirigió la línea de investigación a verificar si el C. Uriel Torres¹³ y/o Iram Uriel Torres

¹³ Nombre de usuario con el que se encuentra registrado el perfil de Facebook que contiene las publicaciones denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

Manzano, se encuentra en el supuesto de prohibición previsto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que, se llevaron a cabo diversas diligencias, tales como requerimiento de información a los partidos integrantes de la candidatura común y al candidato denunciados, respecto de la naturaleza jurídica de la persona que efectuó el pago de la publicidad denunciada y en su caso su vínculo con la persona en comento.

De esta manera, el siete de junio de dos mil veintidós, se requirió al **C. Uriel Torres y/o Iram Uriel Torres Manzano** de información relacionada sobre las publicaciones denunciadas.

Al respecto, el nueve de junio de dos mil veintidós, el C. Iram Uriel Torres Manzano, dio respuesta al requerimiento de información, señalando que no pertenece a ningún partido político, no es proveedor ni comerciante o empresario, por lo que no proporciona o facilita mercancía o servicios de ningún tipo a ninguna persona o partido político; en cuanto a las publicaciones denunciadas, manifestó que se trata de fotos privadas, y refirió que fue invitado por diversos actores políticos ya conocidos y de distintos partidos políticos a reuniones privadas, convivios, a los cuales algunos fue y a otros no, a los que decidió acudir fueron los del Partido Acción Nacional, ya que es simpatizante de algunas propuestas del candidato que representaba la candidatura en mención, por lo que acudió en calidad de invitado y simpatizante únicamente.

Derivado de lo anterior, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar si el C. Uriel Torres y/o Iram Uriel Torres Manzano se encuentra registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática, denunciados, sin que a la presente fecha obre respuesta a lo solicitado.

Finalmente, a este respecto, el ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13500/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Meta Platforms, Inc., información relacionada respecto de los URL's, específicos relacionados con las publicaciones denunciadas por el quejoso; así como información respecto del nombre de perfil y/o página del usuario de Facebook en el que se aloja el contenido al que redirecciona al URL proporcionado por el quejoso en su escrito de queja.

En respuesta al requerimiento anterior, el 20 de junio del año en curso, la persona moral Meta Platforms, Inc., informó que el nombre del creador de la cuenta de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

usuario es Uriel Torres; y que respecto de los URL's específicos **no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.**

En ese tenor, de las constancias a las que se allegó la autoridad instructora se verificó que la persona titular del perfil del usuario Uriel Torres en la red social Facebook, se trata de una persona física que no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, quien manifestó las publicaciones denunciadas corresponden a fotografías de publicadas corresponden a reuniones privadas y convivios, a los que acudió en calidad de invitado y simpatizante únicamente.

Asimismo se encuentra acreditado que las publicaciones realizadas por la citada persona no fueron difundidas a través de la contratación de publicidad pagada, por lo que, considerando que la propaganda electoral identificada en las publicaciones realizadas en el perfil del usuario del Uriel Torres ha quedado acreditado, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados, en los términos expuestos en el apartado anterior y que estas publicaciones no fueron objeto de pago por publicidad, no se advierte la comisión de una irregularidad.

Debe decirse que la información y documentación remitida por las autoridades señaladas y las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar la actualización de una infracción o práctica indebida por parte de algún ente impedido, en relación a las publicaciones denunciadas a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido del titular del perfil Uriel Torres, en el que fueron publicados los URL objeto de investigación, es dable sostener que no existen elementos que acrediten una aportación de ente impedido, respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no existen elementos probatorios que acrediten que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición "Va

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

por Tamaulipas” y su otrora candidata al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, incumplieron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

5. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentran diversas publicaciones cuyas fechas se sitúan en el marzo del año que transcurre, esto es, que fueron presuntamente realizadas **durante el periodo de intercampaña**, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Tamaulipas; lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

URL´s denunciados	Fecha de la publicación
https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dkBEvCzaXecbCEnnoGTdvUwZapRAyyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n	4 de marzo de 2022
https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCSxZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRffkzG1EBBNaHQSXMhXdmSrkkLTkZ9bNtaERI/?d=n	15 de marzo de 2022
https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVgtau6BW21uD4QBbCcMurZDWw3fRMHh5tWx8VUiHTzPiEAqSeSXzl/?d=n	27 de marzo de 2022

En ese sentido es preciso aclarar que el periodo de “intercampaña” es el que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, que para el presente Proceso Electoral éste transcurrió del 11 de febrero al 02 de abril de 2022¹⁴.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad los hechos denunciados cuyo análisis corresponde a este apartado, resulta incuestionable que su análisis se refiere a la presunta realización de **actos de campaña durante la intercampaña y/o posibles actos anticipados de campaña** que, dada su naturaleza específica, no son competencia de este Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XIX, 299, 301, fracciones I, IV, V y VI, y 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

Asimismo, de los hechos denunciados, se advirtieron diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con la **entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores**, en la promoción del candidato denunciado toda vez que, conforme al dicho del quejoso, los operadores políticos de la coalición específicamente el PRI, realiza una dinámica de juegos a través de bingos y loterías, con la finalidad de entregar dádivas, a fin de coaccionar el voto en favor del denunciado hechos que dada su naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Máxime que de forma específica el quejoso señaló que la actualización de las conductas señaladas en el párrafo anterior se encuentra vinculada a la presunta realización de bingos y loterías, en las que se entregaron dádivas como despensas y garrafones de agua, lo anterior al señalar textualmente, lo siguiente:

*“a través de su operador político **Uriel Torres** en donde a través de diferentes eventos y actos políticos entregan a nombre del candidato, **diferentes tipos de dádivas de las que se encuentran prohibidas por la ley electoral puesto que se pueden considerar como compra y coacción del voto**, asimismo en las*

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo IETAM-A/CG-116/2021, aprobado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

*siguientes publicaciones podremos apreciar como de una forma maquinada y como una constante se ha venido violentando la ley a través de diferentes eventos sin candidato en donde **aprovechándose del hambre y la necesidad del pueblo tamaulipeco los mueven a través de pequeñas dádivas consistentes en despensas e insumos del hogar**, podremos apreciar prácticas políticas deleznable de compra y coacción del voto a partir del lucro con el hambre y la necesidad de los sectores más pobres de nuestra población.*

(...)

*Ciertamente, es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafones de agua, entre otras dádivas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral; sin embargo, de acuerdo con lo advertido en los videos e imágenes exhibidos en esta queja, donde al ganar una partida en un juego de lotería o bingo, se exige al ganador gritar **"BUENA CON EL TRUCO"**, lo que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que manipula a las personas para un fin específico**, esto es, votar en favor del candidato de la coalición "Va por Tamaulipas".*

En tal virtud, el dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13157/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de que de un estudio preliminar al escrito de queja presentado, se advirtió la denuncia de hechos relacionados con la probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores; para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que se consideró necesario, hacer del conocimiento del Organismo Público Local, la determinación de esta autoridad electoral.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** que integran la Coalición “Va por Tamaulipas” así como de su otrora candidato a gobernador de Tamaulipas, el **C. César Augusto Verástegui Ostos** en los términos del **Considerando 4 Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso **Partido Morena**, y a los denunciados **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que conformaron la Coalición “**Va por Tamaulipas**”, así como al otrora candidato el **C. César Augusto Verástegui Ostos** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**